



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Protección S.A.
Accionada:	Lotería Santander.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 <u>2019000545 00</u>
Providencia:	Interlocutorio N° de 2020
Decisión:	No abre Desacato.

Por virtud de esta providencia se resuelve la solicitud de apertura de incidente que, por desacato a la sentencia de tutela emitida por este Juzgado, se ha iniciado a instancia de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **LA LOTERÍA SANTANDER** actuación fundada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Mediante sentencia de primera instancia, emitida el día 13 de enero de 2020 este Juzgado concedió la tutela demandada a favor de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **LA LOTERÍA SANTANDER** providencia judicial que ordenó:

“...“...1.-TUTELAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por la señora ADRIANA LUCIA MEJÍA TURIZO, los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN y de ACCESO A LA INFORMACIÓN, frente a la LOTERÍA SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la motivación. 2.-ORDENAR en consecuencia a la LOTERÍA SANTANDER, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se le notifique de esta sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición fechada el 18 de octubre de 2019, que le dedujo el día 25 de octubre de 2019, el EQUIPO DE NORMALIZACIÓN DE HISTORIA LABORAL de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento de la parte accionante -; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte

*accionada, debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información respectiva y la certificación requerida a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), por medio del diligenciamiento del formulario único electrónico; por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta expedida el día 10 de diciembre de 2019, que como tal, resulta incompleta. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones. **3.-DISPONER** que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en el aparte anterior, la accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas. **4.-ADVERTIR** que el incumplimiento de lo anterior, por la accionada, las hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, previo trámite incidental. **5.-DISPONER**, que lo aquí decidido se notifique tanto al accionante, como a la parte accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación se hará saber a las partes que procede la impugnación (recurso de apelación) para la sentencia, ante los Jueces Señores(as) Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín (reparto), para lo cual disponen del término de tres (3) días, siguientes a su notificación, **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO. 6.-DISPONER** el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se da...”*

No obstante esa decisión, según manifestación del tutelante, la entidad demandada no había cumplido con lo ordenado hecho que motivó la formulación del incidente de desacato que ahora se resuelve y que fuera impulsado por auto del 24 de abril de 2020, mediante el cual previo a requerir a la entidad se deja en conocimiento de la parte interesada escrito allegado por la LOTERÍA SANTANDER, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado informando la expedición del Certificado de tiempos labrados del señor CARLOS BERNARDO SERRANO RODRÍGUEZ, a través del aplicativo CETIL.

El 17 de octubre de 2020, manifestó **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, que **LA LOTERÍA SANTANDER**, expidió la certificación requerida.

Con la manifestación señalada, más los documentos aportados, se evidencia que ciertamente la entidad accionada envió respuesta informando el cumplimiento a la entidad accionante, sobre la expedición del certificado requerido.

Corolario de lo anterior, es que se declarará terminado éste trámite, pues no se requiere en el presente de decisión judicial que discipline la conducta del responsable ente oficial demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. No abrir incidente de desacato a sentencia de tutela en contra de la **LOTERÍA SANTANDER** en virtud de la solicitud elevada por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, con fundamento en las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

2. Ejecutoriada esta determinación **archívense las diligencias.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.